AÑO DE 1858. Martes 16 de noviembre. NÚMERO 137.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Córte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 596.

D. Calisto Varela Montes, nombrado Secretario de este Gobierno por Real órden de 23 de octubre último, ha tomado posesion en el dia de hoy.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Orense 12 de noviembre de 1858. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 597.

Ignorándose la existencia de Don Tomás Bruguera, gefe político que fué de la provincia de Gerona en 1841, encargo á los Señores Alcaldes de la de mi mando, me participen en el término de quince dias si aquel se halla en su respectivo distrito, expresando en caso afirmativo el pueblo de su actual residencia. Orense 13 de noviembre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 598.

Habiéndose fugado del Hospital de San Roque de esta ciudad, el quinto Manuel García, núm. 7 de la 1.ª clase por el actual reemplazo ordinario correspondiente al Ayuntamiento de la Mezquita, hallándose de observacion en aquel establecimiento por haber alegado padecer sordera; encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia indaguen su paradero, y conseguido, procedan á su captura remitiéndolo con seguridad á mi disposicion. Orense 13 de noviembre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 599.

En la noche del 13 faltó de casa de Juan Fariñas, de Maceda, un macho de cerca de 2 años de edad, color castaño, alzada 6 cuartas y 5 dedos, bastante grueso, vientre empechado y buena trasera.

Encargo á los Señores Alcaldes y á la Guardia civil que procuren investigar su paradero y capturar al tenedor, poniendo uno y otro á mi disposicion. Orense 14 de noviembre de 1858. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 600.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 20 de octubre último me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: A este Ministerio se han dirigido varias reclamaciones por parte de los dueños de maderas que verifican su conduccion á flote por los rios, pidiendo en unas que se mande á los que tienen construidas presas en los mismos no les pongan ningun impedimento en el tránsito, antes bien les faciliten el agua necesaria al efecto; y quejándose en otras de las gabelas é impuestos que se les exigen en algunos puntos, ademas de la indemnizacion de los daños y perjuicios que el choque de las piezas pueda causar en las obras. Solicita S. M. la Reina (Q. D. G.) por favorecer una industria cuyo fomento es tan provechoso, pero apreciando al mismo tiempo en lo mucho que valen los intereses de la agricultura y los creados con el aprovechamiento de aguas para el movimiento de artefactos, ha determinado adoptar una resolucion que concilie ambos extremos, y que poniendo fin á las continuas cuestiones que se suscitan entre los conductores de maderas y los regantes y demas dueños de presas, establezcan una regla general y uniforme para todos los casos. Pero antes de llevarlo á ejecucion, considera muy conveniente oir á los Gobernadores de provincia: de este modo podrán tenerse en cuenta todas las observaciones que sugieran las circunstancias de localidad; y ó bien se modificarán las disposiciones en términos que se salven las dificultades que se opongan, si es que se estiman fundadas y procedentes, ó en caso contrario, se prescindirá de ellas, dando asi una resolucion anticipada á las quejas que mas adelante pudieran promoverse. Con este propósito se ha servido mandar S. M. que los Gobernadores de provincia, oyendo á las Juntas de Comercio y á las provinciales de Agricultura, informen lo mas pronto posible cuanto les parezca respecto á las ventajas ó inconvenientes que puedan ofrecer, asi como acerca de las adiciones ó alteraciones que reclamen las disposiciones proyectadas para la medida general de que queda hecho mérito, y que son las siguientes:

Primera. Todo el que quiera conducir maderas á flote por algun rio, deberá solicitar antes de su embarque y con la debida anticipacion el permiso del Gobernador ó Gobernadores de la provincia ó provincias por donde hayan de transitar aquellas.

Segunda. Si las aguas del rio no estuviesen destinadas para el riego de ningun punto de la provincia, ó si aun cuando lo estuviesen, fuese en tal cantidad que sin su auxilio pudiera flotar la madera, el Gobernador concederá el permiso desde luego, limitándose á dar conocimiento al solicitante y á los Alcaldes de los pueblos riberiegos para que estos avisen á los dueños de las presas ú obras construidas sobre el rio en el término de su jurisdiccion. Si existiese algun puente ú otra obra pública á que pueda afectar el paso de la madera, dará tambien conocimiento el Gobernador al Ingeniero Jefe de la provincia para que este comunique á sus subalternos las órdenes correspondientes.

Tercera. Cuando el flote no pudiera verificarse sin distraer en todo ó en parte las aguas destinadas al riego, el Gobernador, oyendo á los Ayuntamientos ó á las Juntas ó Sindicatos encargados de la distribucion de aquellas, y consultando las disposiciones que rijan en la localidad, concederá ó negará el permiso, procurando siempre que se concilien en lo posible los intereses de la agricultura con los de la industria, y comunicando en su caso, ademas del aviso de que habla la disposicion anterior, las órdenes convenientes para que las acequias ó canales de riego suelten al rio el agua necesaria para la conduccion de la madera.

Cuarta. La paralizacion que por el tránsito de esta hubieren de sufrir los molinos ó artefactos, no servirá nunca de óbice para la concesion del permiso.

Quinta. Obtenida la licencia, y de ningun modo antes bajo la responsabilidad del dueño de la madera, se verificará el embarque de esta, cuidando los conductores de que tanto en este acto como en el discurso del tránsito, no se cause el menor daño en las tierras, plantios y arbolado de las riberas, y quedando obligados á la justa compensacion de los que por su culpa se ocasionen.

Sexta. A la aproximacion de cualquier presa, azud, pesquera ú otra obra de propiedad particular construida sobre el rio, el encargado de la conduccion se pondrá de acuerdo con el dueño de aquella á fin de que dos peritos, nombrados uno por cada parte, reconozcan su estado antes y despues del paso de la madera y señalen la indemnizacion que debe abonar el causante por los desperfectos ocurridos. Para el caso de discordia tendrán préviamente nombrado de comun acuerdo un tercer perito, á cuyo dictámen deberán sujetarse sin apelacion.

Sétima. En el paso por los puentes ú otras obras del comun ó del Estado los conductores deberán sujetarse á las prescripciones que les señalen los Agentes de la Administracion. Si ocurriese algun deterioro en ellas, abonarán todos los gastos que ocasione su recomposicion, prévia cuenta justificada de los mismos.

Octava. En las presas que sirven para el movimiento de artefactos, se fijará la indemnizacion de que habla la disposicion sexta, teniendo presente, ademas de los deterioros de la obra, la paralizacion que sufran aquellos por la privacion temporal de agua.

Novena. No será responsable el dueño ó conductor de la madera de los daños que esta cause por efecto de avenidas extraordinarias ú otra fuerza mayor que no estuviere en la mano del hombre evitar. Tendrá sin embargo obligacion de aumentar los operarios, recoger y apilar la madera á las orillas y tomar las demas precauciones necesarias para disminuir en lo posible, ya que no sea dado evitar las consecuencias de la avenida. Si se justificase haber faltado al cumplimiento de esta obligacion, podrá exigírsele la debida responsabilidad.

Décima. Las maderas que se conduzcan á flote, responden siempre de la indemnizacion de los daños causados. No podrá sin embargo acordarse su detencion sino por el Gobernador de la pro-

á quien deberán dirigirse todas las reclamaciones, y el cual procurará en su caso que se embargue tan solo el número de piezas necesario para cubrir el importe del daño reclamado y gastos que se ocasionen.

Undécima. Cesa por consiguiente la obligacion que se impone en algunos puntos á los conductores de madera, de otorgar seguras públicas para responder de los perjuicios que provengan del tránsito de aquella.

Duodécima. Se suprimen igualmente los impuestos y gabelas que se exigen á los mismos conductores por el paso de las maderas, sean cuales fueren su origen ó denominacion; declarándose que por este concepto no están obligados de modo alguno á otro abono que al de los daños que se causen en los términos que queda prevenido.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que en el plazo mas breve posible cumpla lo mandado en la Real órden inserta.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y su cumplimiento en los casos que ocurran. Orense 10 de noviembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 601.

En la Gaceta de Madrid número 280 del jueves 7 de octubre, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Senado y Cámara de los Representantes de la República oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea general, han sancionado la siguiente

LEY.

Artículo 1.° La ley de Aduana de 15 de julio de 1856 regirá en adelante con las variaciones establecidas en el capítulo siguiente.

Art. 2.° Los derechos establecidos por la ley de Aduana vigente sobre los artículos ó mercaderías extranjeras que se introduzcan en la República, se cobrarán de conformidad á los valores fijados en la tarifa que mandará formar el P. E.

Dicha tarifa será formada por una comision que nombrará al efecto, compuesta de cinco á nueve personas comerciantes y empleados.

La tarifa será revisada cada cuatro meses, y empezará á regir 15 dias despues de aprobada y hecha publicar por el Gobierno.

Art. 3.° Las manufacturas de algodon, lana, lino, cáñamo, seda y trama, que no estén específicamente mencionadas en la tarifa, serán comprendidas precisamente en una de las clasificaciones de los efectos que mas analogía guarden en dicha tarifa con aquellas manufacturas, arreglándose en este concepto al derecho de importacion que les corresponda.

Art. 4.° Las manufacturas compuestas de dos ó mas materias cuya composicion no exista en la trama sino en los flecos, bordados ó adornos que traigan, y los tejidos de trama compuestos de dos ó mas materias, unos y otros no clasificados en los derechos asignados en la tarifa, pagarán los derechos que resulten término medio, sobre los correspondientes á las mercaderías y tejidos análogos, hecho el cálculo entre la calidad superior é inferior.

Art. 5.° En los casos de duda que ocurran sobre clasificacion, y avalúo de artículos ó mercaderías no comprendidas claramente en la tarifa, el Colector de Aduana resolverá por sí definitivamente, previa consulta verbal á dos comerciantes, uno nombrado por el Colector y el otro por el interesado.

Art. 6.° Cuando el introductor reclame de los derechos apoyándose en avería, la Aduana en vista de ello, solo permitirá que los efectos ó artículos averiados se vendan en remate público, designando el local para el remate, y sobre el valor de venta cobrará los derechos que correspondan á dichos artículos ó efectos.

Art. 7.° Los envases, baules, cajas, balas y en general los continentes de mercaderías, aun cuando sean los ordinarios y comunes, pagarán el derecho que les corresponda segun tarifa. Se exceptúa el primer forro de tela cruda, y los cajones de madera que cubren los bultos con el objeto de preservarlos de los accidentes del tránsito, y que fuera de esta aplicacion no pueden tener otra.

Art. 8.° Al tiempo de hacerse el despacho de los efectos ó mercaderías, se establecerá en presencia del interesado el derecho que por tarifa le corresponda.

Art. 9.° La suma á que asciende el derecho de importacion, será satisfecha por cada importador del modo siguiente:

1.° De contado, si el derecho no excede de 500 pesos.

2.° Si excede de 500 pesos, se entregará la cuarta parte al contado y las otras tres cuartas partes en letras á dos y cuatro meses por mitad.

Art. 10. Los plazos serán contados en todo caso desde el dia en que se haya practicado el despacho.

Art. 11. Las letras á que se refiere el art. 9.° serán firmadas por el importador y por un comerciante establecido y arraigado en plaza, á satisfaccion de la Aduana, responsables ambos de mancomun el insolidum.

Art. 12. Si á los cinco dias á lo mas despues de despachados los efectos ó mercaderías, ó vencidas las letras de los introductores ó fiadores, no hubiesen satisfecho los derechos, la Aduana procederá á vender en remate público los efectos que dichos introductores tuviesen en depósito en la parte suficiente á cubrir esos derechos. No teniendo efectos en depósito, lo ejecutará ante los Tribunales.

Art. 13. No pagarán derecho de importacion los siguientes efectos ó facturas:

1.° Las grandes máquinas aplicadas á la agricultura y á la industria, y los arados perfeccionados.

2.° Toda especie de máquina de vapor, sea cual fuere el uso á que se destine.

3.° Las máquinas ó aparatos que sirvan para construir, mejorar ó conservar los caminos, limpiar las valizas ó puertos, abrir y conservar canales de navegacion y mejorar las de los rios.

4.° Los buques de vapor que vengan en piezas para armarlos en nuestros puertos y rios.

5.° Los instrumentos de cirugía y las máquinas y aparatos destinados para el estudio de las ciencias naturales y matemáticas.

6.° Las imprentas y el papel para su uso.

7.° Los libros impresos.

8.° La sal marina.

9.° El carbon fósil.

10. Las cáscaras para curtir.

11. Las cenizas no beneficiadas.

12. Las duelas y arcos de madera.

13. Los cueros al pelo, secos ó salados, de novillo, vaca, caballo, carnero y demas pieles no preparadas.

14. El sebo y grasa.

15. La lana.

16. Las cerdas, astas y demas productos animales, llamados productos del país.

17. Los animales vivos para el fomento de la industria y mejora de las razas.

18. El oro y plata acuñada y en pasta.

19. Las semillas y plantas destinadas para la agricultura y jardinería.

20. Los equipajes cuyo peso total no exceda de 15 arrobas.

21. El hielo.

22. Los efectos que traigan para su uso los ministros públicos y Agentes diplomáticos de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de la República, siempre que la nacion á que pertenezcan conceda esta misma exencion á los Ministros y Agentes diplomáticos de la República.

23. Los artículos que el P. E. considere exclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos por los curas encargados de las iglesias.

Art. 14. Con excepcion de los efectos mencionados en el artículo precedente, ningun otro queda exento del derecho de importacion, y los Jefes de las Aduanas cuidarán escrupulosamente de no asimilará los allí mencionados otros efectos que aquellos, que por su naturaleza ó construccion puedan comprenderse en algunas de las calificaciones de dicho artículo.

Los utensilios ó instrumentos que puedan servir para alguno de los objetos á que puedan destinarse las máquinas y aparatos que se eximen del derecho de importacion, no podrán en ningun caso ser asimilados á dichas máquinas y aparatos; y quedarán sujetos al derecho que establece la ley, dado el caso de no estar especialmente mencionados en la tarifa.

Art. 15. Queda prohibida la importacion de monedas de oro y plata que no tengan el peso de la ley, y la moneda de cobre que no sea importada por cuenta del Gobierno.

Art. 16. El derecho que debe pagar la harina de trigo se regulará en proporcion al valor de este en plaza, á saber:

Cuando el trigo valga de tres á cuatro pesos fanega, 65 por 100.

Cuando de 4 á 5, 55.

Cuando de 5 á 6, 45.

Cuando de 6 á 7, 35.

Cuando de 7 á 8, 30.

Cuando de 8 á 9, 25.

Cuando de 9 á 10, 20.

Cuando de 10 para arriba, 15 por 100.

Art. 17. Deróganse los artículos 29 y 30 de la ley de Aduana vigente, y las demas disposiciones de ella que estén en contradiccion con la presente.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 14 de julio de 1858.—Bernardo P. Berro, Presidente.—Juan A. de la Bandera, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Montevideo, julio 17 de 1858.—Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.—Pereira.—Federico Nin Reyes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 7 de noviembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 602.

En la Gaceta de Madrid núm. 310 del sábado 6 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prescrito en la ley de 21 de abril último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que, con arreglo á los adjuntos pliegos de condiciones particulares, tarifas y relaciones de material, se anuncie por el término de tres meses la subasta de concesion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendidas la primera entre Palencia y Leon, la segunda entre Leon y Ponferrada, la tercera entre Ponferrada y San Martin de Quiroga y la quinta entre Lugo y la Coruña.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Subasta para la concesion de la primera seccion del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Palencia y Leon.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el dia 3 de febrero de 1859 y la hora de las once de la mañana para efectuar en el Ministerio de Fomento, donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto, la subasta de concesion de la primera seccion del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Palencia y Leon, cuya longitud es de 120 kilómetros, 719 metros.

La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 y la instruccion para su cumplimiento de 18 de marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella la suma de 562.697 rs. vn. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al de la subasta.

Siendo la longitud de esta seccion de 120 kilómetros, 719 metros, y teniendo asignada una subvencion de 180,000 reales por kilómetro, la licitacion versará solo sobre la reduccion del subsidio total ofrecido, que asciende á 21.729,420 rs. por la seccion entera, para la cual únicamente se admitirán proposiciones y no para ninguna parte ó porcion de ella.

Si resultaren una ó mas proposiciones iguales á la mas ventajosa, se procederá en el acto del remate y solamente entre sus autores á nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la instruccion citada de 18 de marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora por lo menos de 40,000 rs., y las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 1,000 rs. cada puja.

Madrid 3 de noviembre de 1858.—El Director general, José Francisco de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en la Gaceta de.... y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos necesarios para la adjudicacion en pública subasta de la seccion primera del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Palencia y Leon, cuyo trayecto es de 120 kilómetros, 719 metros, y la subvencion ofrecida de 21.729.420 rs., se obliga tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las condiciones y demas prescripciones referidas; dándole el Estado como subsidio por toda la seccion la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente el tipo de la subvencion fijado en este anuncio).

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA CONCESION DE ESTA SECCION.

Real órden de 27 de marzo de 1858.

Ilmo Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con el dictámen emitido por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre el proyecto del ferro-carril de San Isidro de Dueñas á la Coruña, presentado por D. Juan Martinez Picavia, se ha dignado aprobarlo en todas sus partes y disponer que en atencion á que el ferro-carril ya concedido de San Isidro de Dueñas á Alar sigue la misma direccion que este entre San Isidro y Palencia, arranque de esta ciudad el de Galicia desde el punto que se fije; denominándose en consecuencia *Ferro-carril de Palencia á la Coruña*, y haciéndose en el presupuesto general la reduccion de la parte de el correspondiente al trozo de S. Isidro

á Palencia, excepto en lo relativo al material móvil, que será el calculado. Asimismo se ha dignado resolver S. M. se manifieste al interesado é Ingenieros autores del proyecto que el trabajo ejecutado es de los mas completos y digno de la honrosa calificacion que mereció de la Junta consultiva.— De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1858.— Guendulain.— Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 21 de abril de 1858.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujecion á la ley general de Ferro-carriles, la línea de primer órden que, empalmando en Palencia con la de S. Isidro de Dueñas á Alar, pase por Leon, entre en Galicia por el Puente de Domingo Florez, y en Monforte, ó donde los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y de Vigo.

Se considerará como parte de esta línea la que arrancando de ella vaya á terminar en el puerto de Astúrias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores, y la que partiendo de Medina del Campo y pasando por la Nava del Rey y Toro, termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.° La concesion de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompaña y con sujecion á lo prescrito en el art. 35 de la ley general de Ferro-carriles.

Art. 3.° La parte de la línea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes:

Primera. De Palencia á Leon.
Segunda. De Leon á Ponferrada.
Tercera. De Ponferrada á Quiroga.
Cuarta. De Quiroga á Lugo.
Quinta. De Lugo á la Coruña.

Art. 4.° Se procederá desde luego á publicar la subasta del camino para la adjudicacion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la línea de Vigo, se saquen á subasta sus secciones.

Art. 5.° El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicacion de la línea, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de Ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan mas convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las líneas de Astúrias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.° El Estado auxiliará la construccion de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvencion directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente:

Primera seccion. . 180,000 rs. por kilómetro.
Segunda seccion. . 357,000
Tercera seccion. . 404,000
Cuarta seccion. . 410,000
Quinta seccion. . 360,000.

Art. 7.° El Gobierno determinará la subvencion con que el Estado deba tambien auxiliar la construccion de las líneas de Vigo, Astúrias y Zamora tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotacion y el interes de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvencion asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones de la línea de la Coruña.

Art. 8.° Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de Ferro-carriles de 3 de junio de 1855 y al Real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.° Para el abono de la subvencion se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes; y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explanacion de cada trozo; la segunda despues de sentada la vía, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10. La subvencion total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la línea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que corresponda por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11. Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporcion de la subvencion que haya de abonarse por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Art. 12. Para cubrir la cuota que corresponda á cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos mas directamente interesados, en proporcion de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13. El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesion, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construccion de cada una de las secciones y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á 21 de abril de 1858.—YO LA REINA. —Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Real órden de 3 de noviembre de 1858.

Ilmo. Sr.: Debiendo anunciarse por secciones, con arreglo á lo prescrito en el art. 4.° de la ley de 21 de abril último, la subasta de concesion del ferro-carril de Palencia á la Coruña, y no pudiendo por consiguiente utilizarse los grandes talleres de construccion y reparaciones proyectados en Leon para el servicio de toda la línea, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se rebaje del presupuesto total de la primera seccion en que figuran la cantidad de 1,100.000 rs. á que asciende su importe, hecha deduccion de lo que se invertirá en el establecimiento del que habrá de reemplazarles en dicha seccion para las pequeñas reparaciones.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de la primera seccion del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Palencia y Leon.

1.ª La Empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo de Palencia vaya hasta Leon.

2.ª Este camino arrancará del de San Isidro de Dueñas á Alar, en Palencia, y se dirigirá por Grijota, Paredes de Nava, Villalumbroso, Mazuecos, Villada, Grajal, Sahagun, Codornillos, el Burgo, Religos, Mansilla, Palanquinos y Torneros á Leon.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Reales órdenes de 27 de marzo y 3 de noviembre de 1858. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno.

4.ª En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de 2.813.487 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.ª La Empresa pagará en el preciso término de un mes, contado desde la adjudicacion de la subasta, á los que han costeado los estudios y proyecto del ferro-carril de Palencia á la Coruña la cantidad de 441.904 rs. á que asciende el importe de la tasacion pericial de la parte del proyecto correspondiente á la seccion de Palencia á Leon y el del 20 por 100 de esta tasacion, con arreglo al art. 10 de la ley general de Ferro-carriles de 3 de junio de 1855 y Reales órdenes de 31 de marzo de 1855, 6 de julio y 3 de noviembre de 1858.

6.ª La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentre de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los tres años, contados desde la misma fecha.

7.ª En cada uno de los tres años fijados para la construccion de esta seccion deberá la empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando menos por el importe y en las proporciones siguientes:

El primer año, del 10 por 100 del presupuesto total; el segundo, del 30 por 100, y el tercero, del 60 restante.

8.ª La explanacion y obras de fábrica se construirán para una sola vía con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explanacion y obras de fabrica serán los fijados en dicho proyecto.

9.ª Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion y de las clases que se indican, á saber:

Una de segundo órden en Leon, once de tercero en Grijota, Paredes de Nava, Villalumbroso, Mazuecos, Villada, Grajal, Sahagun, Codornillos, Mansilla, Palanquinos y Torneros, y dos de cuarto en el Burgo y Religos.

La Empresa no podrá establecer mas estaciones ó variar la situacion de las expresadas sin autorizacion del Gobierno; pero éste podrá obligarla á situarlas donde lo tenga por conveniente, ó aumentar su número.

10. El material móvil se fija como mínimo para toda la secccion en

9 locomotoras para viajeros.
11 id. para mercancías.
11 coches de primera clase.
25 id. de segunda.
11 id. mistos de primera y segunda.
55 id. de tercera.
11 id. mistos de 2.ª y 3.ª
66 wagones cubiertos para mercancías y equipajes.
121 id. descubiertos para mercancías.
11 wagones-cuadras.
2 truks.
22 frenos con casillas.
22 id. sin casillas.
Material de repuesto de locomotoras y carruajes.

11. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

12. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales. Los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

13. La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo, con dos hilos, para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la línea.

14. Asignada á esta seccion por la ley de 21 de abril de 1858 la subvencion de 180,000 rs. por kilómetro, que por los 120 kilómetros, 719 metros, suman 21.729,420 rs., el Gobierno auxiliará á la Empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en Deuda del Estado en que resulte adjudicada la concesion en subasta pública.

15. La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que cruce el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en proporcion de la subvencion abonada por la longitud de la línea comprendida en cada provincia, y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de comercio.

16. Para el abono de subvencion se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la línea; y fijada así la correspondiente por kilómetro, se dividirá esta á su vez en tres partes iguales, entregando la primera á la Empresa al tener concluidas la explanacion y obras de fábrica de cada trozo de cuatro kilómetros seguidos; la segunda al tener sentada la vía en el mismo trozo, y la tercera al abrirse la explotacion.

17. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

18. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recien construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

19. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 12 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

20. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

21. La Empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de febrero de 1856 un tren de ida y otro de vuelta todos los dias para el trasporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administracion, así como tambien el número de carruajes necesarios al efecto y su forma y dimensiones.

22. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujecion á la ley general de 3 de junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

23. La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos que de

cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno con arreglo á la ley general de Ferro-carriles si el camino produjese mas del 15 por 100 del capital en él invertido.

24. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la Empresa no llenase completamente esta obligacion.

25. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al artículo 31 del pliego de condiciones generales de 15 de febrero de 1856.

26. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallare ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á la Empresa con tal de que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

27. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la Empresa depositará anualmente á disposicion del Gobierno, y donde éste designe, una cantidad que no podrá exceder de 50.000 rs.

28. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de Ferro-carriles de 3 de junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid 3 de noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—El Director general, José Francisco de Uria.

Tarifa de precios máximos para la explotacion de la seccion primera del ferro-carril de Palencia á la Coruña comprendida entre Palencia y Leon.

PRECIOS.

	De peaje.		De trasporte.		TOTAL.	
	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.
POR CABEZA Y KILÓMETRO.						
VIAJEROS.						
Carruajes de primera clase	0	28	0	12	0	40
Idem de segunda	0	20	0	10	0	30
Idem de tercera	0	12	0	06	0	18
GANADOS.						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro	0	28	0	12	0	40
Terneros y cerdos	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejas y cabras	0	05	0	05	0	10
POR TONELADA Y KILÓMETRO.						
PESCADO.						
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros	1	15	0	75	1	90
MERCADERÍAS.						
Primera clase. Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y objetos manufacturados	0	40	0	25	0	65
Segunda clase. Granos, semillas, harinas, sal, cal, yesos, minerales, coke, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palasto, plomo en galápagos	0	30	0	25	0	55
Tercera clase. Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos	0	25	0	25	0	50
OBJETOS DIVERSOS.						
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy	0	35	0	30	0	65
Todo wagon ó carruaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender						
POR PIEZA Y KILÓMETRO.						
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta	0	55	0	44	0	99
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior	0	70	0	50	1	20

(Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será el doble.)

En este caso dos personas podran viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta; y tres en los de dos: los que pasen de este número, pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

(Se continuará.)

Juzgado de 1.ª instancia de Lugo.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Felipe Moreira, natural y vecino de Santiago de Lajosa ayuntamiento del Corgo, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en este juzgado y escribanía de D. Andres Elias de Castro, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa sobre lesiones menos graves inferidas á Manuel Labandeira de la misma vecindad de Lajosa; advertido de que en otro caso se le declarará contumaz y seguirá la causa su curso, parándole el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo exorto á las Autoridades civiles y militares de Galicia, para que siendo habido el Felipe Moreira, lo remitan con la debida seguridad á disposicion de este juzgado á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas. Lugo noviembre 3 de 1858.—*José Saavedra Codesido.*

Señas personales.

Edad 15 años, estatura corta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular; viste pantalon y chaqueta de tela rayada, sombrero blanco, zapatos de cuero.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS *Obras de la Puerta del Sol.*

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de junio de 1857, ha señalado el dia 30 de noviembre próximo para la venta en pública subasta de los solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras C y D, cuyas áreas respectivas son, la del 1.° de 357'45 metros ó sean 4.605'95 pies cuadrados, y la del 2.° de 318'262 metros ó sean 4.099'21 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar C empezará á las 12 en punto del espresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar D, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3, piso 2.°, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.°

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse préviamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 183.500 rs., como garantía para tomar parte en la licitacion del solar C, y la de 164.000 rs. para la del solar D, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de 1.887.619 rs. y 50 cénts. para el solar C, y de 1.639.684 rs. para el solar D.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 rs., y las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 1.000 rs. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° de la Ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaría del Ministerio de Fomento, dentro de los 10 dias siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobacion, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 29 de octubre de 1858.—El Presidente, *El Marques de la Vega de Armijo.*—El Secretario, *Martin García de Loygorri.*

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de........... enterado del anuncio publicado con fecha de 29 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.